

los fundamentos en que se apoya la Real Orden del Ministerio de Hacienda de cuatro de Diciembre último, y resulta que D. Lázaro Ballesteros arrendó en subasta pública el impuesto de consumos de ésta Ciudad por los años de mil ochocientos ochenta y seis, ochenta y siete á mil ochocientos ochenta y ocho ochenta y nueve, por el precio de seiscientas setenta y nueve mil ochocientas veinte y cinco pesetas setenta y un céntimos anuales, por derechos y recargos, en todo este término municipal, debiéndose atener, según contrato, para la recaudación en el extrarradio, á lo dispuesto en el capítulo veinte de la Instrucción, ó sea á que las especies que se consuman, almacenen y vendan en dicho extrarradio, que no están sujetas á fiscalización administrativa; además van los derechos por medio de encaberamientos, conciertos y repartos, que por el consumo de cada habitante correspondiera; pero el arrendatario que empezó á recaudar en primero de Julio obtuvo de la Dirección general de impuestos á los quince días de un ejercicio la sustitución de lo pactado en la cláusula octava del contrato, por la recaudación y fiscalización administrativa por medio de fieltos. Mas el Ayuntamiento de ésta Capital que reconoció la improcedencia de tal resolución, y los perjuicios gravísimos que habían de originarse á los habitantes de la huerta, entorpeciendo su libre circulación, por los múltiples caminos y sendas de la vega, y la libertad de sus trabajos agrícolas, haciendo uso del derecho que le concede el artículo ciento cincuenta y ocho del Regla